



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Restablecimiento de Derechos - Digital

No.110013110023-2022-00780-00

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decide el Juzgado, en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos respecto del menor LUIS CARLOS HERRERA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes, se tiene que el señor JOSÉ ENEIDER TIBAQUIRA PIRAQUIVE, Líder Comunal del Salón Comunal Bella Flor, advirtió sobre un presunto caso de abuso sexual por parte de un vecino, de nombre FERNANDO RUGE, de 70 años de edad; el citado niño, es hijo de la señora YURANY HERRERA y su abuelo responde al nombre de LUIS HERRERA.

2.- Así, por auto de 12 de junio de 2020, se da apertura de investigación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño, y se interpuso medida de ubicación en medio institucional; finalmente, en audiencia del 1 de marzo de ese año, de pruebas y fallo, se declara en vulneración al menor y se mantiene la medida adoptada.

3.- En informe psicológico hecho al menor, se concluyó y recomendó, la apertura de proceso de restablecimiento de derechos. Y, en el de fecha 17 de junio de 2020, la Trabajadora Social, Adriana Paola Cortés Rojas, conceptuó que:

"{...} se requiere apertura de proceso de restablecimiento de derechos siendo necesario vincular a la familia extensa para que puedan apoyar tanto a abuelo como a progenitora con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, debido a que ambos cuidadores requieren apoyo de acuerdo a su discapacidad {...}".

4.- En el curso del trámite administrativo, no fue posible oír debidamente a la madre del niño, en razón, según aparece dentro de las diligencias, a la dificultad del lenguaje y auditiva que ella presenta. No obstante, sí se escuchó al abuelo materno del menor, quien manifestó su interés de cuidar a su nieto, pues, él le provee lo necesario para su sostenimiento.

5.- Igualmente, el niño fue debidamente escuchado, y se pudo establecer que el mismo, respondió a preguntas de comportamiento y referencia familiar de acuerdo a su edad, se encuentra orientado en las 3 esferas, a nivel de las funciones mentales se encuentran acordes a su edad; en

cuanto a las áreas de ajuste se observa que maneja algunas normas, sin embargo, se debe reforzar en este aspecto, de afecto modulado y a nivel social y familiar con habilidades básicas; en cuanto al abuso sexual, es víctima (cfr. Fol. 83, exp. Virtual).

6.-Este despacho, por auto de 19 de octubre de 2022, AVOCA conocimiento de las presentes diligencias, ordenando surtir el trámite respectivo.

7.- Fue remitido informe psicosocial, por parte de LA ESPERANZA DE AMALY (fol. 30, exp. Virtual), en la que los profesionales señalaron:

"Luis Carlos inicia atención especializada en la Asociación Creemos en Ti el 13 de agosto de 2020 con la profesional Juliana Mateus y durante el proceso también la profesional Camila Marín, las sesiones se realizan de manera semanal a través de videollamadas culminando el proceso el 10 de junio de 2021. Como parte del proceso el día 28 de septiembre de 2020 realizan proceso de evaluación con el Inventario de Expresión de Ira Estado - Rasgos en niños y adolescente, el Inventario de Depresión Infantil y la Escala de Ansiedad Manifiesta, con los siguientes resultados

"En el Inventario de Expresión de Ira Estado – Rasgo en Niños y Adolescentes (STAXI - NA) se identificó que el niño ostentaba un componente sin ira en el momento de la aplicación de la prueba. Luis Carlos es una persona tranquila, no reacciona con rabia ni furia, no se siente maltratado ni frustrado. En expresión externa de la ira, no manifiesta su ira impulsivamente llegando a atacar a otras personas, cosas o incluso a él mismo. Para la expresión interna, el niño no inhibe sus sentimientos de ira y le da curso exterior a los mismos. En general, Luis Carlos en algunos momentos puede controlar sus sentimientos de ira, pero en otros puede que no. Logra calmarse llevando a cabo acciones de enfriamiento o aplicando estrategias de autocontrol.

"- Luis Carlos según los datos arrojados por el Cuestionario CDI, no presenta síntomas depresivos; sin embargo, refiere humor depresivo, tristeza y/o preocupaciones leves. Su autoestima está en promedio en relación con los niños de su edad.

"- En la Escala de Ansiedad Manifiesta (CMAS-R), Luis Carlos presenta algunos síntomas ansiosos los cuales pueden ser resultado de situaciones vividas en el hogar o colegio, tiene algunas manifestaciones físicas de ansiedad, presenta algunas preocupaciones, miedos, nerviosismo, o hipersensibilidad frente a estímulos ambientales específicos. Además, a veces, internaliza su ansiedad y por lo tanto puede agobiarse al tratar de liberar la misma, en ocasiones puede sentir preocupación por la auto comparación con otras personas o expresar cierta dificultad en su concentración. Presenta una necesidad de deseabilidad o aceptación social que puede llegar a relacionarse con sentimientos de aislamiento o rechazo social por parte de él mismo.

"Se retoma atención de psicología por la EPS por presentar enuresis y encopresis, situaciones observadas también asociadas a la falta de aseo personal por lo cual se ha orientado frente a la forma de hacerlo, a la importancia de la higiene y a solicitar salir del espacio cuando lo requiera, así mismo se encuentra realizando laboratorios y control por médico para descartar afección física, se encuentra en ese proceso.

"En cuanto al comportamiento de Luis presenta altibajos, siendo en ocasiones poco receptivo, presentando incumplimiento normas y con inadecuadas pautas de interacción, y en otros momentos genera cambios positivos respecto al comportamiento, por lo anterior se realiza orientaciones constantes en el seguimiento de instrucción y cumplimiento de normas, respeto en la interacción, gestión de sus emociones y solución de conflictos de manera adecuada así como establecer canales de comunicación y la importancia de manejar estas habilidades en los diferentes espacios de vida cotidiana".

8.- En audiencia celebrada el pasado 7 de diciembre de 2022, el Trabajador Social del Despacho, rindió informe, respecto de la visita social a lugar e residencia de la madre del niño, en el que manifestó, entre otras cosas, que en ese lugar vive YUYANY con su compañero AMELIO DIAZ, y una hija mejor de aquella, de nombre LINA PAOLA; allí en esa vivienda, encontró lo básico y fundamental y se paga un canon mensual de \$350.000; que allí conoció a los dueños de la casa, señores RUBIELA RIVAS SABOGAL y JOSE GREGORIO DIAZ SUAREZ, quienes le informaron que los mencionados viven desde agosto en ese sitio y que el contrato fue verbal y que han cumplido con el pago de aquel; que los dueños de la casa tienen conocimiento de que el niño LUIS CARLOS, va a llegar a ese lugar; agrega, que le sugirió a la madre del niño, conseguir una cama para LUIS CARLOS, a lo que se comprometió; finalmente sugiere este profesional, que la progenitora del menor, cuenta con las condiciones adecuadas y básicas para que le reintegren a su hijo menor; cambiando la medida de ubicación de medio institucional, a familiar; igualmente, sugirió oficiar a la Secretaría Distrital de Educación, y CADEL de CIUDAD BOLIVAR, solicitando cupo al niño, para que la madre haga las gestiones, para que pueda ingresar y continuar sus estudios, garantizando, así su acceso a la educación; que el niño tenga acompañamiento psicosocial.

9.- Igualmente se recibió declaración a la señora YURANY PATRICIA HERRERA, madre del niño, quien indicó que vive en unión libre, desde hace cuatro años, con AMELIO DIAZ, quien está de acuerdo en apoyarla con el cuidado de sus hijos, pues, ella tiene otra niña de nombre LINA PAOLA; allí se paga un arriendo de \$350.000; agrega que ella trabaja en una curtiembre; afirma que los gastos de la casa los asume ella y su compañero, y que para el próximo sábado ya se tiene la cama para su hijo; advierte que relación suya con LUIS CARLOS y de su compañero con él, es buena; que ella ha visitado a su hijo en la institución, los días miércoles y que va también con su hija menor, quien le ayuda a comunicarse con él y que le ayuda con mudas de ropa y lo que necesite; informa que cuenta con las condiciones para que el niño regrese a su hogar, recibiendo siempre, el apoyo económico del abuelo paterno de su hijo, quien estaba en colegio distrital y ahora por parte de la institución; dice que su hijo, no presenta afectaciones en su salud, siempre lo ha llevado a controles médicos y demás; manifiesta que los hechos que se presentaron con su hijo, fueron denunciados y que el posible autor, ya no vive en el barrio y hace mucho tiempo, no lo ve, casi, desde que ocurrió ese suceso; finalmente, dice que hoy día ve bien a su hijo y que quiere estar con ella.

10.- Se escuchó en declaración al señor LUIS ALFONSO HERRERA, abuelo materno del niño, quien manifestó que vive en Rovira, Tolima, hoy día, y que el comportamiento de su hija para con su nieto, ha sido bueno, pendiente de él, de su comida, ropa, estudio; dice que ella vive con don

AMELIO, quien es su paisano; manifiesta, que, si el niño regresa con la mamá, contaría con las condiciones para ello; por otro lado, frente a los hechos que ocurrieron del vecino con su nieto, dice que no volvió a ver al señor, ya no está cerca de donde vive YURANY; agrega que él ha visto al niño en la institución, en compañía de su hija y que aquel quiere estar con su familia; afirma que él ha apoyado y seguirá apoyando a su nieto. Finalmente, dice que el lugar en donde vive su hija cuenta con las condiciones para que LUIS CARLOS habite ahí; los dueños de la casa son conocidos y paisanos suyos.

CONSIDERACIONES:

En el caso presente, no se observa vicio procedimental alguno, capaz de invalidar total o parcialmente, lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia, en los siguientes términos,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2,

establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: "**Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la

detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que, aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional, respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza**. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad”*

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011 refiere: “Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que “desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”.

*De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico**. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano*

consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración**. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra "medidas de restablecimiento de derechos", las cuales tienen por objeto *"la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa

de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:

Frente al caso en concreto, se debe recordar, que la iniciación de la actuación administrativa, fue el resultado de una denuncia que hizo un vecino del sector, en donde se encontraba el menor, en cuanto a que había sido víctima de abuso sexual por parte de un señor de la tercera edad, lo que conllevó a la medida de restablecimiento de derechos a su favor, en establecimiento institucional.

Dentro de esta actuación el ICBF recaudaron una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, psicológicas, etc., que rodean al pequeño LUIS CARLOS, de lo cual se puede extraer, que el pequeño ha vivido con una hermana menor, su progenitora, con el apoyo del abuelo paterno y, ahora, del compañero sentimental y de hecho de aquella; que se percibe un vínculo afectivo entre madre e hijo, tiene una relación estrecha con ella, su hermana y el abuelo materno. Las relaciones entre los miembros de la familia son adecuadas, existe respeto y colaboración ante las necesidades básicas, se cuenta con el apoyo de redes de apoyo a nivel familiar materna. Que se identifica garantía de derechos en salud y educación por parte de la madre del niño.

Ahora, de la declaración de la señora YURANY y del abuelo, LUIS ALFONSO, queda claro que ellos siempre han estado al tanto del cuidado y gastos del menor, y que es su deseo, seguir en esa tarea; se cuenta con las condiciones habitacionales para que el niño regrese al seno materno, lo cual sugirió el Trabajador Social adscrito al Juzgado, en el informe que rindiera y a que se hizo alusión.

En razón a lo anterior, se evidencia, de las pruebas recaudadas, que la señora YURANY PATRICIA HERRERA RODRIGUEZ, progenitora del menor LUIS CARLOS HERRERA RODRIGUEZ, se encuentra en condiciones de continuar asumiendo el cuidado de su hija, según se desprende del dicho en la audiencia celebrada en este despacho judicial el pasado 7 de diciembre, quien siempre ha venido asumiendo todas las necesidades del niño, con la colaboración e su actual compañero sentimental y de convivencia y del abuelo materno.

Con los anteriores hechos, se demuestra, a todas luces, que en el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para establecer, que el menor LUIS CARLOS, regrese al hogar de su progenitora YURANY PATRICIA HERRERA RODRIGUEZ, quien garantizará las necesidades básicas de aquel y en especial, sus derechos a tener una familia y no ser separado de ella, en el caso en particular ya que la mencionada, ha estado y está pendiente de su cuidado, por lo que, para este juzgador, es claro, que el niño debe regresar bajo el cuidado de aquella.

Se advierte, que la decisión aquí proferida, se adopta, en aras de proteger los derechos fundamentales dl niño, teniendo en cuenta que, en cabeza de su madre, encontrará satisfechas todas sus necesidades básicas, quien, se insiste, está en condiciones de garantizarle la protección y restablecimiento de sus derechos.

Así las cosas, al darse cumplimiento a lo normado en el comentado artículo 103 del CIA, el niño regresará al medio familiar, superando, de igual forma, la vulneración de sus derechos, con ocasión a la situación presentada, razón por la cual, se ordenará el cierre.

Por último, se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación Distrital y al CADEL de CIUDAD BOLIVAR, a fin de que se preste toda la colaboración necesaria, y se adelanten, por esas entidades, las gestiones correspondientes, junto con la madre del niño, para que este pueda conseguir un cupo e ingrese a una institución educativa y continúe, así, con sus estudios de básica primaria, garantizando, con ello, su acceso a la educación; asimismo, para que el niño tenga acompañamiento psicosocial, si hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de los derechos del niño LUIS CARLOS HERRERA RODRIGUEZ, nacido el día 28 de marzo de 2012.

SEGUNDO: ADOPTAR, como medida de restablecimiento de derechos de LUIS CARLOS HERRERA RODRIGUEZ, su ubicación de medio Institucional, a medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora YURANY PATRICIA HERRERA RODRIGUEZ, con el fin de protegerlo, integralmente, en aras del restablecimiento de sus derechos.

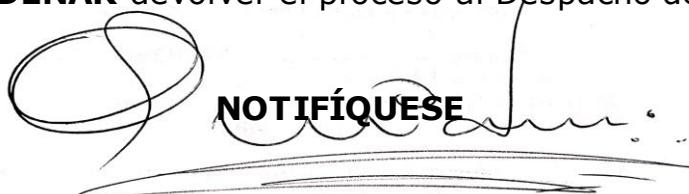
TERCERO: CERRAR el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de LUIS CARLOS HERRERA RODRIGUEZ.

CUARTO: OFICIAR a la Institución Fundación **LA ESPERANZA DE AMALY**, a fin de que proceda a hacer entrega, de manera inmediata, del menor LUIS CARLOS HERRERA RODRIGUEZ, a su progenitora YURANY PATRICIA HERRERA RODRIGUEZ, adjuntando copia de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Distrital y al CADEL de CIUDAD BOLIVAR, a fin de que se preste toda la colaboración necesaria, y se adelanten, por esas entidades, las gestiones correspondientes, junto con la madre del niño, para que este pueda conseguir un cupo e ingrese a una institución educativa del Distrito y continúe, así, con sus estudios de básica primaria, cerca al lugar de su residencia, garantizando, con ello, su acceso a la educación; asimismo, para que el niño tenga acompañamiento psicosocial, si hubiere lugar a ello.

SEXT: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

SÉPTIMO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PÍNEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 190

HOY: 13 de diciembre de 2022

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria